



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 157 De Martes, 10 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180001800	Liquidación	Paula Andrea Andrade Marroquin	Jose Hernando Arias Herrera	09/10/2023	Auto Decide - Pone En Conocimiento Rta Banco Agrario
41001311000220230039100	Otros Asuntos	Leidy Alejandra Santofimio Quintero	Amparo Pobreza	09/10/2023	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220230014100	Otros Asuntos	Ana Gisselle Pinzon Herrera	John Harol Bonilla Garcia	09/10/2023	Auto Decide - Recurso Mandamiento
41001311000220230014100	Otros Asuntos	Ana Gisselle Pinzon Herrera	John Harol Bonilla Garcia	09/10/2023	Auto Decide - Recurso Medidas
41001311000220230035100	Otros Asuntos	Marinela Palencia Cardozo	Edinso Ibañez Mosquera	09/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220230035100	Otros Asuntos	Marinela Palencia Cardozo	Edinso Ibañez Mosquera	09/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000220220050000	Otros Asuntos	Shirley Paola Rivera Vanegas	Nelson Fernando Aragonez Sanchez	09/10/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 10 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8311d64a-520c-454f-aa3b-e56dae3688b2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 157 De Martes, 10 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220015800	Otros Procesos Y Actuaciones	Aldanary Trujillo Ladino	Yesid Gonzalez Garcia	09/10/2023	Auto Reconoce Personería - Notifica Por Conducta Concluyente
41001311000220220014200	Otros Procesos Y Actuaciones	Andry Yicet Vanegas Vanegas	Jhon Jairo Aristizabal Carvajal	09/10/2023	Auto Reconoce Personería
41001311000220150019800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Maria Emilce Lozano Cedeño	Nicolas Sthefano Dueñas Lozano	09/10/2023	Auto Decide - Traslado Informe Apoyos
41001311000220130033200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Ramiro Falla Cuenca	Yolima Puentes De Falla	09/10/2023	Auto Decide - Traslado Informe Apoyos
41001311000220220038300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Paula Muñoz Mendoza	Diego German Gonzalez Valenzuela	09/10/2023	Auto Ordena - Rehacer Particion

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 10 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8311d64a-520c-454f-aa3b-e56dae3688b2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 157 De Martes, 10 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220044600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nini Yohana Rivers Perdomo	Fabian Covaleda Yustres	09/10/2023	Auto Ordena - A Partidor Cumplir Orden
41001311000220230039800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Suleyma Patiño Perdomo	Pedro Jose Diaz Sanchez	09/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220140041300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Gladys Ramos Sierra	Ana Francisca Sierra De Ramos	09/10/2023	Auto Ordena - Expedir Certificacion Y Pone En Conocimiento

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 10 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8311d64a-520c-454f-aa3b-e56dae3688b2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 157 De Martes, 10 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220049100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jessica Vanessa Toledo Cruz	Alexander Toledo Rivera	09/10/2023	Auto Decide - Designa Curador Ad Litem
41001311000220190019200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Joaquin Villamizar Valderrama Y Otro		09/10/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Y Ordena Rehacer Particion
41001311000220230039200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Yolanda Trujillo Casas	Dagoberto Trujillo Montealegre	09/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220230013700	Procesos Verbales	Diana Carolina Lopez Ceron	Yimy Fabian Cordoba Polania	09/10/2023	Auto Decide - Designa Curadores Ad Litem

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 10 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8311d64a-520c-454f-aa3b-e56dae3688b2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 157 De Martes, 10 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220040000	Procesos Verbales	Fanny Cortes	Neftali Roncon Ramirez	09/10/2023	Auto Requiere - Pago Prueba Adn
41001311000220230039300	Procesos Verbales	Dora Alba Bonilla Lizcano	Marceliano Narvaez Gutierrez	09/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220230015800	Procesos Verbales Sumarios	Jhon Jairo Vargas Hoyos	Elimeleth Vargas Barrios	09/10/2023	Auto Requiere - Personeria De Neiva
41001311000220230025800	Procesos Verbales Sumarios	Yaneth Zapata Manjarres	Gabriel Julio Baltazar	09/10/2023	Auto Decide - Autoriza Correo Electronico

Número de Registros: 23

En la fecha martes, 10 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8311d64a-520c-454f-aa3b-e56dae3688b2



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2013 00332 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: RAMIRO FALLA CUENCA
TITULAR ACTO: YOLIMA PUENTES DE FALLA

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Allegado el informe de valoración de apoyo realizado por la Personería de Neiva, se correrá traslado del mismo a las personas involucradas en el proceso y al Procurador de Familia por un término de diez (10) días.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR traslado por diez (10) días a los intervinientes y al Procurador de Familia del informe de Valoración de Apoyo remitido por la Personería de Neiva.

SEGUNDO: En firme este proveído vuelva el proceso al Despacho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 157 del 10 de octubre de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2014 00413 00.
DEMANDA: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA.
INTERESADO: JAIRO RAMOS SIERRA Y OTROS
CAUSANTES: ANA FRANCISCA SIERRA DE RAMOS
SALOMÓN RAMOS MANRIQUE

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que el apoderado judicial Dr. Mario Medina Álzate solicita certificación en los términos de la solicitud que antecede, se ordenará a la secretaria para que proceda en tal sentido, previa acreditación del pago de arancel judicial por la suma de \$6.900 en la cuenta corriente Única Nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 convenio 13476 CSJ Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos – CUN por así establecerlo el Acuerdo PCSJA-21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Por otra parte, se pondrá en conocimiento de los interesados que el Despacho Comisorio fue radicado en la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la secretaria para que proceda a expedir la certificación solicitada por el apoderado Dr. Mario Medina Álzate, previa acreditación del pago de arancel judicial por la suma de \$6.900 en la cuenta corriente Única Nacional del Banco Agrario de Colombia 3-082-00-00636-6 convenio 13476 CSJ Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos – CUN por así establecerlo el Acuerdo PCSJA-21-11830 del 17 de agosto de 2021.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados que el Despacho Comisorio fue radicado en la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá.

TERCERO: REITERAR a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 157 del 10 de octubre de 2023</p> <p></p> <p>Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2015 198 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: MARIA EMILCE LOZANO CEDEÑO
TITULAR ACTO: NICOLAS STHEFANO DUEÑAS LOZANO

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Allegado el informe de valoración de apoyo realizado por la Gobernación del Huila, se correrá traslado del mismo a las personas involucradas en el proceso y al Procurador de Familia por un término de diez (10) días.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR traslado por diez (10) días a los intervinientes y al Procurador de Familia del informe de Valoración de Apoyo remitido por la Personería de Neiva.

SEGUNDO: En firme este proveído vuelva el proceso al Despacho.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 157 del 10 de octubre de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00018 00
PROCESO: DISMINUCIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: FERNANDO JAVIER AVILA
DEMANDADO: SOUNDY DAYAN AVILA MEDINA

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Advertida la respuesta allegada por el Banco Agrario, en virtud del ordenamiento comunicado mediante Oficio No. 694 del 6 de septiembre de 2023, se procederá a poner en conocimiento de las partes dicho documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, lo comunicado por el Banco Agrario.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (sigloXXIweb) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 157 del 10 de octubre de 2023.**

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00192 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS: LUIS ERNESTO VILLAMIZAR VALDERRAMA
JOSÉ JOAQUIN VILLAMIZAR VALDERRAMA
CAUSANTE: JOSÉ JOAQUIN VILLAMIZAR SÁNCHEZ

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Atendiendo lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil, Familia, Laboral Magistrada Gilma Leticia Parada Pulido, se procederá a obedecer y cumplir con lo dispuesto en auto del 10 de julio de 2023 comunicado el pasado 15 de septiembre de la anualidad a través del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 28 de abril de 2023, inclusive, ordenándose obedecer lo resuelto por el superior en proveído de 17 de marzo de 2023 y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

Es de advertir, que en auto calendado el 17 de marzo de 2023 el superior resolvió revocar el numeral cuarto del auto proferido en la audiencia del 3 de febrero de 2022, para en su lugar, incluir como pasivo a cargo de la sucesión y a favor de Gloria Perdomo de Valderrama, el crédito por valor de \$409.889.089 y 5.800.000, por concepto de (i) la condena establecida en el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia de segundo grado de 16 de mayo de 2017, proferida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, en el proceso reivindicatorio bajo radicación 41001-31-03-005-2007-00129-01, y de (ii) agencias en derecho, respectivamente.

En consecuencia, y dado que la inclusión del pasivo altera la partición efectuada por el auxiliar de justicia Dr Eutiquio Cerquera Chavarro pues no corresponde a los inventarios y avalúos aprobados y en firme, se procederá a dejar sin efectos la aprobación de la partición que se hiciera en sentencia calendada el 1° de marzo de 2023, en cumplimiento de lo resuelto por el superior, y se ordenará a dicho auxiliar de justicia para que proceda a rehacer la partición adjudicando la partida de pasivos en la masa herencial del causante.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en esta capital, mediante providencia del 10 de julio de 2023, a través del cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 28 de abril de 2023, inclusive.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en esta capital, mediante providencia del 17 de marzo de 2023, a través del cual se resolvió revocar el numeral cuarto del auto proferido en la audiencia del 3 de febrero de 2022, para en su lugar, incluir un pasivo a cargo de la sucesión y a favor de la acreedora Gloria Perdomo de Valderrama,

TERCERO: DEJAR sin efectos la aprobación de la partición que se hiciera en sentencia calendada el 1° de marzo de 2023, en cumplimiento de lo ordenado por el superior, en su lugar, **ORDENAR REHACER** el trabajo partitivo incluyendo la partida de pasivos en la masa herencial del causante, para el efecto se concede al partidor el término de diez (10) días contados a partir de la entrega del expediente, para que proceda en tal sentido.

CUARTO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación al partidor y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

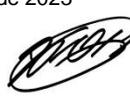
QUINTO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 157 del 10 de octubre de 2023</p>  <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00142 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor Z.Y.A.V. representado por su progenitora
ANDRY YICET VANEGAS TOBAR
DEMANDADO: JHON JAIRO ARISTIZABAL CARVAJAL

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre el reconocimiento de personería elevado por el estudiante JOSUÉ MIGUEL GALEANO BETANCOURTH.

Adviértase que aun cuando el poder allegado no fue conferido de la forma estipulada por la regla general establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal), ni como lo establece la ley 2213 de 2022 (por mensaje de datos), lo cierto es que quien concurre en calidad de apoderado judicial de la demandante es estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Navarra, allegando la designación que le otorga la Directora de dicha institución, es así que su derecho de postulación surge de tal calidad, como lo prevé el art. 30 del Decreto 196 de 1971, por lo que el Despacho le reconocerá personería.

De otro lado como quiera que en auto de fecha 13 de junio de 2023 se requirió a la demandante para que presentará la liquidación del crédito conforme a la ley, sin que a la fecha hubiera sido aportada, lo que se dispondrá será requerir a ambas partes para ese efecto, teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el Num. 1 del artículo 446 del C.G.P. cualquiera de ellas puede presentar dicha liquidación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante JOSUÉ MIGUEL GALEANO BETANCOURTH.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación de crédito, conforme lo dispone el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva>

YRA

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 157 del 10 OCTUBRE de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002 2022 00158 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.A.G.T. representado por su progenitora
ALDANARY TRUJILLO LADINO
DEMANDADO: YESID GONZÁLEZ GARCÍA

Neiva, nueve (9) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el memorial allegado por el Dr. JAMES VARELA COBO a través de correo electrónico a este Despacho, se considera:

a) La notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa.

b) Sobre el particular establece el Art. 301 del C. G. P. que cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce una providencia, o constituye apoderado judicial, se considera notificada por conducta concluyente. En el primero de los casos, se tendrá por notificada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, y en el segundo, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado designado para tal fin.

c) Del examen del presente proceso, se evidencia que a la fecha la parte demandante no ha allegado constancia de notificación al demandado; no obstante, por correo electrónico el Dr. JAMES VARELA COBO, anexa poder para representar al demandado solicitando i) Se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del proceso. ii) Se notifique al demandado por conducta concluyente. iii) Ordenar correr traslado del mandamiento ejecutivo de pago, y iv) Le sea compartido el expediente.

d) Consecuente con lo anterior y a tono con lo establecido en el art. 301 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería al abogado para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado y, por consiguiente, se tendrá a este notificado por conducta concluyente a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído, por lo que para su traslado, se ordenará a secretaría compartir el expediente al correo electrónico del mandatario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huilla,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado YESID GONZÁLEZ GARCÍA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, desde el día en que se notifique por estado la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado al Dr. JAMES VARELA COBO, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría **que el mismo día que por estado se notifique este proveído remita al correo electrónico** que suministró dicho mandatorio judicial, copia del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos. como quiera que no existe en el plenario, prueba que hayan sido remitidos, advirtiéndosele que los términos para contestar y excepcionar, empezarán a contar en la forma prevista por el artículo 91 del CGP

CUARTO: ORDENAR a la secretaría proceda a la activación del expediente digital en la plataforma TYBA de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del C.G., como quiera se encuentra debidamente trabada la litis.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 157 del 10 de octubre de 2023</p>  <p>Secretario</p>
--

Constancia secretarial: Revisado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia con el No. de cédula de ciudadanía de la señora Isnelda Falla Perdomo 26.421.947 se evidencia la existencia del título judicial No. 439050001122137 por valor de \$ 858.726,00, consignado por ALEXANDER BETANCOUR POLANIA, el cual no se encuentra asociado a ningún proceso en este Juzgado.

Por otra parte, revisado el portal Siglo XXI de la Rama Judicial con los nombres de ambas partes se evidencia que no existe proceso radicado en este Despacho judicial.



Diego Felipe Ortiz Hernández
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

ASUNTO: ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES
SOLICITANTE: ISNELDA FALLA PERDOMO
PROCEDENTE: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

Neiva, nueve (9) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allegó por parte del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, solicitud de conversión del depósito judicial No. 439050001122137 indicando que el mismo fue consignado por equivocación a este Despacho.

Según consulta realizada por esta secretaría dicho título no se encuentra asociado a ningún proceso y no existe expediente de las partes en este despacho.

Coligiéndose de lo anterior que es viable realizar la conversión del título judicial que fue depositado a la cuenta de este Despacho, al Juzgado Tercero de Familia de Neiva, en el que cursa el proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 410013110003 2022 00333 00.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de conversión del Depósito Judicial No. 439050001122137 obrada por el Juzgado Tercero de Familia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que proceda a convertir el depósito aludido en el numeral primero de esta providencia.

yra

CÚMPLASE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00383 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARIA PAULA MUÑOZ MENDOZA
DEMANDADO: DIEGO GERMAN GONZALEZ VALENZUELA

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el anterior trabajo de partición presentado por los apoderados de las partes quienes fueron autorizados para ese efecto en audiencia anterior por los interesados, de conformidad con el numeral 5ª del artículo 509 del C.G.P, le corresponde al Juez ordenar que la partición se rehaga cuando entre otras, no esté conforme a derecho, razón por la que se considera:

1. Aunque la designación del partidor o partidores puede realizarse de común acuerdo, ello no implica que la partición se realice como a bien lo tengan, como cualquier auxiliar de la justifica exista o no acuerdo debe acatar las reglas establecidas en el art. 501 del CGP. y el art. 1394 del CGP

En ese norte y siguiendo la primera regla del art. 501 del CGP, el partidor puede solicitar a los interesados las instrucciones que juzguen necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo o de conciliar en lo posible sus pretensiones; esta regla implica que en caso de existir acuerdo o instrucciones, las mismas deban ser aportadas con el trabajo de partición a fin de establecer si los interesados coadyuvan el trabajo partitivo; en todo caso siguiendo las reglas establecidas en los mentados articulados, el partidor debe guardar equidad entre los interesados.

2. En tal norte, revisado el trabajo partitivo presentado, se evidencia que el mismo no cumple con las reglas de la partición por las siguientes razones:

a) La adjudicación efectuada no guarda equidad ni igualdad entre los ex compañeros permanentes, teniendo en cuenta que a la señora **María Paula Muñoz Mendoza** se le adjudica la totalidad de la partida cuarta de los activos, y por su parte al señor **Diego Germán González Valenzuela** se le adjudica la totalidad de la partida primera, segunda y tercera como la partida única de pasivos, precisándose que la suma de \$22.744.875.50, será retribuido a favor de la señora Muñoz Mendoza y con cargo en el señor González Valenzuela el 5 de octubre de 2023 mediante transacción bancaria que se realizará a la cuenta de ahorros números 20089015192 de Bancolombia debidamente respaldada en letra de cambio y devuelta previa confirmación de la transacción.

Lo anterior no es posible efectuar pues una de las reglas del partidor es que los activos y pasivos debe adjudicarlos en común entre los ex compañeros permanentes, salvo que estos convengan en que la adjudicación de las hijuelas se haga en forma distinta, situación que se echa de menos, pues el trabajo de partición no fue coadyuvado por las partes ni tampoco se allegaron las instrucciones en tal sentido proveniente de los interesados por lo menos desde sus correos electrónicos para que se proceda en la forma realizada por los partidores.

Sin que existan instrucciones o la coadyuvancia de las partes en la forma de adjudicación, se está vulnerando los derechos a gananciales de una de las partes, lo que implica incluso una lesión a sus derechos.

b) Ahora, aunque el acervo de la masa social corresponde a los bienes aprobados en cuanto a porcentaje y avalúo inventariado, lo cierto es que en lo que corresponde a la asignación de hijuelas de los ex compañeros se presentan errores, en principio porque el avalúo de la hijuela de activos de cada ex compañero corresponde a la suma de **\$88.965.925**, teniendo en cuenta que el total de activos asciende a la suma de **\$177.931. 850**, luego resulta errado tomar el activo líquido (que deduce del activo menos el pasivo) para elaborar las hijuelas, cuando la adjudicación debe realizarse conforme a los activos y pasivos inventariados en porcentaje y valor aprobado, y en ese sentido, la suma de \$44.744.875.50 determinada como hijuela en cada uno de los ex compañeros, resulta inferior al avalúo de los activos inventariados.

Debe advertirse que tal adjudicación resulta contraria a la norma sustancial dispuesta por los artículos 508 del C.G.P. y 1394 del C.C., pues tratándose de pasivos externos el mismo se encuentra limitado a que se realice la adjudicación respectiva, esto es en **común y proindiviso entre los adjudicatarios o en la forma en que realicen instrucciones las partes**, pero no como se relaciona por los partidores en descontar del activo el pasivo externo inventariado, pues tratándose de pago, aquella obligación estará en cabeza de los adjudicatarios o del acreedor quien en todo caso tiene la facultad de hacer valer su crédito ante el proceso pertinente.

Al respecto al desatarse un conflicto de competencia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo dentro de un proceso de sucesión cuya trámite corresponde de igual manera a los liquidatorios de sociedades, indicó¹: *“Teniendo claro, entonces, que a través del proceso de sucesión se adjudica un patrimonio, entendido este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, es claro que al interior del mismo no puede, ni condenarse al pago de una determinada suma de dinero, ni obligarse a realizar determinada acción, pues lo único que se efectúa por su intermedio es la adjudicación de un patrimonio; de ahí el artículo 512 del C.G.P., prevea como única forma de cumplimiento de la sucesión, la entrega de bienes a los adjudicatarios”*.

En ese sentido, el partidador estará limitado entonces a adjudicar el patrimonio social constituido por los ex cónyuges bajo los derechos y avalúos inventariados y en el caso de los pasivos, adjudicar en proindiviso o con cargo en uno de ellos en caso que así se instruya, elaborando las hijuelas respectivas, tanto de activos como de pasivos.

c) así mismo deberá establecer en cada una de las hijuelas de los ex compañeros los derechos que se adjudica, pues en el caso de la hijuela elaborada al señor German González Valenzuela, específicamente de las partidas segunda y tercera no se establece el derecho o cuota adjudicada a su favor, como sí se establece en la partida primera de activos al establecer en un 100%, hijuela que corresponde al acto registrable

¹ Proceso ejecutivo 15759-31-84-002-2018-00263-01 Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Visto lo anterior, debe disponerse que los partidores rehagan la partición adjudicando los bienes inventariados, guardando equidad entre los interesados y apegándose a las reglas establecidas en el artículo 508 del C.G.P. o en caso de existir acuerdo e instrucciones por los interesados donde coadyuve la adjudicación realizada, los allegue para establecer si la forma en la que se presentó el trabajo de partición obedece a sus directrices y acuerdos, pues incluso debe tenerse en cuenta que el hecho de que hubieran sido designados por ambas partes no los releva de acatar las reglas establecidas en la partición.

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho obedecen a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del C.G.P. en cuanto no es posible aprobar una partición cuando no esté conforme a derecho, y en este caso, se reitera, aprobar la partición en la forma efectuada y no tener sustento en autorización o instrucciones efectuadas por los interesados para proceder en tal forma, vulneraría los derechos de los adjudicatarios en el presente asunto, más aún cuando a uno de ellos se le adjudica un activo que frente al otro ex compañero difieren en gran valor, así como la adjudicación total de un crédito con cargo a un solo cónyuge.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a los partidores que dentro de los diez (10) días contados a partir de la comunicación de este proveído allegue, en caso de existir y ser voluntad de los dos extremos de la Litis, las instrucciones y/o acuerdo proveniente de ambas partes donde se evidencie que efectivamente aquellas coadyuvan la partición y adjudicación que fue presentada por los partidores al Despacho para su aprobación, de no existir dicho acuerdo, instrucciones, conciliación o coadyuvancia, deberá REHACER en el mismo término el trabajo partitivo en los términos señalados y en acatamiento a las reglas de la partición.

Parágrafo: De conformidad con la Ley 2213 de 2022, toda información que se remita al Despacho por las partes, deberá provenir de los correos electrónicos que aquellas y sus apoderados proporcionaron en el proceso.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el expediente digital podrá consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00400 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: FANNY CORTES
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: NEFTALI RINCON RAMIREZ

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Advertido que el Instituto de Servicios Médicos Yunis Turbay de Bogotá en respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, informa que cuenta con perfil genético del causante y para realizar cotejo con la presunta hija Fanny Cortes se exige un costo, se procederá a decretar la prueba entre la demandante y el perfil genético del causante cuya custodia la ostenta el Laboratorio en mención y se pondrá en conocimiento de la parte demandante dicha información a efectos de que en un término perentorio cancele el valor total de la prueba al Instituto de Servicios Médicos Yunis Turbay de conformidad con lo comunicado por éstos en documento que antecede, pues ello es una carga que le compete exclusivamente a ese extremo por ser la interesada en probar el supuesto de hecho de la acción que presenta, amén que en esta clase de procesos, tal prueba deriva una prueba obligatoria que debe surtirse cuando existe material genético como ocurre en este caso de un causante y presunta padre que fuera cremado.

Una vez acreditado el pago ante el Instituto y ante el presente proceso, se procederá a oficiar a dicha entidad a efectos de que informe la fecha para practicar la prueba de ADN como lo menciona en su escrito.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la práctica de prueba pericial con marcadores genéticos de ADN entre la señora **FANNY CORTES** y perfil genético del causante **NEFTALI RINCÓN RAMÍREZ** (Presunto padre) **que se encuentra bajo cadena de custodia del Instituto de Servicios Médicos Yunis Turbay.**

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por el Instituto de Servicios Médicos Yunis Turbay de Bogotá referente al costo de la prueba de ADN decretada entre las partes la cual asciende a la suma de **\$210.000 de cada uno**, cuyo valor deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 0099699961-16 del Banco Davivienda a nombre de Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S , para lo cual deberá enviar soporte al correo secretaria@yunis.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del proveído, proceda a cancelar el valor total de la prueba (\$420.000) al Instituto de Servicios Médicos Yunis Turbay de Bogotá de conformidad con lo comunicado por éstos y en el mismo término presente copia de la consignación ante dicha entidad y ponga en conocimiento la misma al Despacho a efectos de continuar con la programación de la práctica de la prueba.

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso que la respuesta que se está poniendo en conocimiento así como el expediente se pueden consultar en la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

plataforma TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a la plataforma
corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 157 del 10 de octubre de 2023</p>  <p>Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00446 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: NINI YOHANA RIVERA PERDOMO
DEMANDADO: FABIAN COVALEDA YUSTRES

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Atendiendo que la apoderada judicial de la parte actora informa que el Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, quien, con relación al registro de la partición y levantamiento de medidas cautelares efectúa nota devolutiva de los oficios librados, la cual allegada como anexo se evidencia que las solicitudes de registro fueron devueltas sin registrar por las siguientes razones:

- i) Concerniente a la solicitud de registro de documentos con Radicación: 2023-200-6-16593: “*SOBRE LOS PRESENTES INMUEBLES SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EMBARGOS, ART.34 LEY 1579 DE 2012.*”

ADICIONALMENTE EN LA DESCRIPCIÓN DE LA MATRÍCULA 200-29312, DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR EL ABOGADO Y EL OFICIO 652 DEL 24 DE AGOSTO DE 2023, NO COINCIDE EL ÁREA CON LA REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRÍCULA.”

- ii) Concerniente a la solicitud de registro de documentos con Radicación: 2023-200-6-16-594: “*POR NO REGISTRARSE EL TURNO 2023-200-6- 16593. DICHOS OFICIOS SE DEBEN INGRESAR COMO PRIMER TURNO, ANTES DE LA SUCESIÓN. ART.16 Y 22 LEY 1579 DE 2012”.*”

- iii) Concerniente a la solicitud de registro de documentos con Radicación: 2023-200-6-16-595: “*POR NO REGISTRARSE EL TURNO 2023-200-6- 16593. DICHOS OFICIOS SE DEBEN INGRESAR COMO PRIMER TURNO, ANTES DE LA SUCESIÓN. ART.16 Y 22 LEY 1579 DE 2012”.*”

2. Discrepando los argumentos dados en la nota devolutiva frente a la cual presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, la apoderada judicial solicita se requiera y se insista a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que registre el levantamiento medidas cautelares y tome nota de la liquidación sociedad patrimonial, ordenada en providencia del 10 de agosto de 2023 que fuera comunicada a través de los oficios números **652, 653 y 654** del 24 de agosto de 2023, radicados en dicha entidad con números: **2023-200-6-16593, 2023-200-6-16594 y 2023-200-6-16595** respecto de los inmuebles de folios de matrícula inmobiliaria **200-29312 y 200-88791**.

Lo anterior, sustentado bajo los siguientes razonamientos:

- i) Concerniente a la solicitud de registro de documentos con Radicación: 2023-200-6-16593 y 2023-200-6-16-594: cuestionó que es al personal de la Oficina de Registro a quien le corresponde determinar el orden de radicación de las solicitudes, no al usuario, más aún cuando los documentos fueron entregados en un mismo acto, teniendo la oportunidad de revisarlos y disponer el orden necesario, incluso de manera oficiosa.
- ii) Frente al área del inmueble con FMI 200-29312 sostuvo que, si bien es cierto, en el certificado de libertad y tradición aparece una extensión de **297, 75 M2**, la adjudicada en la partición corresponde a 247,75 M2 como se acredita con la escritura pública de adquisición en favor de los ex compañeros permanentes



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

(E.P 1292 del 4 de junio de 2014) y que afirma presentó ante la oficina acusada como anexo a los oficios proferidos por el Despacho, desconociéndose que los **50M2** restantes fueron transmitidos y debidamente registrados a través de permuta al municipio de Yaguará, como acto anterior a la adquisición surgida a favor de los ex compañeros permanentes.

En ese orden, advirtió que carece de fundamento legal el rechazo de la inscripción de la partición pues el contrato de transacción aprobado en auto del 10 de agosto de 2023 contiene el área relacionada en el acto traslativo de dominio, que no es otro que la Escritura Pública 1292 del 4 de junio de 2014 y el hecho que se informe por parte del Registrador que de la Permuta de los 50 m2 que hizo el señor Octavio Lavao al Municipio de Yaguará debió hacerse una Escritura Pública de aclaración de área y linderos respecto del predio con el que finalmente quedaba el señor Octavio Lavao, resulta desbordado cuando se tomó registro de cada uno de los actos traslativos de dominio.

2. Para resolver es preciso advertir que tal como lo indica la togada carece de fundamento legal el rechazo de la inscripción de la partición de la liquidación de la sociedad patrimonial, pues **el acto traslativo de dominio en favor de los ex compañeros permanentes Fabián Covaleda Yustres y Nini Yohana Rivera Perdomo corresponde a la E.P. 1292 del 4 de junio de 2014 en la que se determina un área de 247,75 M2 debidamente inscrita en la anotación No. 006,** el cual como bien social fue inventariado, aprobado y adjudicado en común y proindiviso entre los ex compañeros permanentes, precisamente porque se acreditó la titularidad en cabeza de los citados.

Ahora, es claro que conforme las anotaciones efectuadas en el folio de matrícula inmobiliaria 200-29312, el predio corresponde a un área de **297.75M2** pero fue segregada en actos traslativos de dominio tales como permuta a favor del municipio de Yaguará en una extensión de **50mts2** y compraventa de una extensión de **247,75 M2** a favor de Fabián Covaleda Yustres y Nini Yohana Rivera Perdomo, conforme anotaciones No. 004 y 006 respectivamente, sobre los cuales está limitado el Registrador en proteger y que no se desconocen con la providencia proferida por el despacho de la cual se requiere tomar nota, por el contrario guarda congruencia con los dominios que en dicho certificado se ostenta, luego no proceder con el registro vulneraría los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho a la propiedad privada tal como lo ha desarrollado la corte Constitucional en Sentencia T-585 de 2019¹ cuando la adquisición a registrar se encuentra conforme a los derechos inscritos.

¹(...) La Sala Novena de Revisión determinó que las constantes notas devolutivas, así como la negativa a inscribir la decisión judicial vulneraron el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la propiedad privada de la accionante. Por una parte, la Sala indicó que, si bien la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur emitió las notas devolutivas conforme al procedimiento y las reglas legales, su actuación fue desproporcional, pues: a) no hizo un examen integral que le permitiese indicarle a la accionante, en un único momento, los requisitos no cumplidos, para que ésta pudiese interponer los recursos jurisdiccionales para corregir o aclarar la decisión judicial, y; b) los jueces ordinarios competentes en el proceso oficiaron la información necesaria a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la cual coincide con la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria, con la cédula catastral y con el impuesto predial.

Por otra parte, la negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-zona Sur afectó el ámbito irreductible de protección del derecho a la propiedad privada, pues al no inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, la accionante no puede ejercer la facultad de disposición (enajenación, gravamen, etc.) ni de uso y goce (defensa judicial del bien, prueba de la titularidad del mismo).



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Por otra parte, resulta falible y por demás configurativo el desconocimiento de una orden judicial, no tomarse nota del levantamiento de medida cautelar, exigiéndose la radicación de los oficios previo a los que comunican el registro de la partición, cuando los mismos fueron comunicados en una misma oportunidad y cuya carga corresponde a la Oficina de Registro en calificar bajo los principios establecidos en el art 3° de la Ley 1579 de 2012, debiéndose recordar que frente a órdenes judiciales debe velarse por su cumplimiento (numeral 3° del artículo 44 del CGP)

Por lo anterior y como quiera que la nota devolutiva sustentada en los art.16 y 34 de la Ley 1579 de 2012, si quiera configura los supuestos expuestos para su devolución, abandonando el tenor literal dispuesto por el artículo 27 del Código Civil **“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”**, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que tome atenta nota de las comunicaciones remitidas y que corresponden a los oficios Nos. **652, 653 y 654** del 24 de agosto de 2023 a través de los cuales se ordenó registrar la partición y levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el artículo 44 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación**, para que se sirva tomar nota de la orden judicial proferida el 24 de agosto de 2023 comunicada a través de los oficios Nos. **652, 653 y 654** de la misma fecha, a través de los cuales se ordenó registrar la partición y levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el artículo 44 del CGP, por lo motivado.

SEGUNDO: SECRETARÍA proceda de conformidad, remita y envíe el oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad como a la apoderada, ésta última quien en todo caso tendrá la carga de cancelar el valor que corresponda

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 157 del 10 de octubre de 2023</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2022 00491 00
PROCESO: VERBAL - DECLARATIVO DE INDIGNIDAD
DEMANDANTE: JESSICA VANESSA TOLEDO CRUZ
ARNOLD STIVEN TOLEDO CRUZ
DEMANDANDO: ALEXANDER TOLEDO RIVERA Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE: DEISY MARCELA CRUZ REYES

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el emplazamiento del demandado Alexander Toledo Rivera e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarles Curador Ad Litem para que lo represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 núm., 7 y 49 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como Curadora Ad Litem del demandado en Alexander Toledo Rivera a la abogada **MARÍA CAROLINA PATIÑO ARIAS** identificada con C.C. 55.168.050 y T.P. 111.931 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico mariaca0274@gmail.com y teléfono 3014485223 a quien se le comunicará la designación.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARIA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

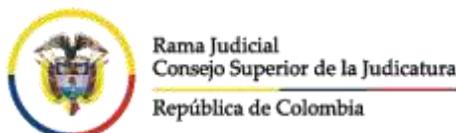
<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 157 del 10 de octubre de 2023</p> <p> Secretario</p>

Constancia secretarial:

Revisado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia con los números de cédula de las partes se evidencia la existencia del título judicial No. 439050001109686 por valor de \$1.000.000,00, consignado por BANCOLOMBIA, el cual se encuentra asociado al proceso 410013110002-2022 00500-00.



Diego Felipe Ortiz Hernández
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00500 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor M.A.R. representado por su
Progenitora SHIRLEY PAOLA RIVERA VANEGA
DEMANDADO: NELSON FERNANDO ARAGONEZ SANCHEZ

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Se pronuncia el Despacho respecto de la solicitud de impulso procesal presentada por el apoderado de la parte demandante

Para resolver se, **CONSIDERA:**

i) Solicita el apoderado de la parte demandante *“se ordene el acto que corresponda en este proceso, ya que desde diecinueve (19) de mayo de 2023 no ha habido una sola actuación, o por lo menos no ha sido notificada, en cuanto a lo requerido en dicho auto, donde se requiere a la apoderada judicial de la parte ejecutada para que allegue liquidación de crédito adicional del crédito y de las costas”*.

ii) Revisado el plenario se observa que el 3 de marzo de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago y liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P.

iii) La apoderada de la parte demandante presentó liquidación del crédito que fue aprobada mediante proveído de fecha 8 de mayo de 2023.

iv) Con auto datado el 19 de mayo de 2023 se negó la solicitud de terminación del proceso presentada por el ejecutado, teniendo en cuenta que no cumplió con el requisito establecido en el Núm. 3° del artículo 461 del C.G.P.

v) la última actuación corresponde al auto de fecha 23 de junio de 2023, mediante el cual el Despacho aceptó sustitución y reconoció personería a la apoderada de la demandante MARIA ANGÉLICA POLO CORREA.

En vista de lo anterior se evidencia que, como quiera que en el presente proceso ya existe orden de seguir adelante con la ejecución, así como liquidación del crédito aprobada, corresponde actualizarla de conformidad con lo establecido en el art 446 del CGP; por lo que sí es la intención de la apoderada darle impulso al presente trámite deberá presentar, la correspondiente actualización, tomando como base la última liquidación aprobada por el Juzgado y tener en cuenta los abonos efectuados por el demandado y el depósito judicial referido en la constancia secretarial inmediatamente anterior. En virtud de lo expuesto se negará la solicitud de impulso presentada.

Sin perjuicio de lo antepuesto de conformidad con el citado artículo 446, la presentación de la actualización es carga de cualquiera de las partes, por lo que se les requerirá a ambas para que la alleguen dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

2. Por otra parte, haciendo una revisión exhaustiva del plenario, se evidencia que, en auto de fecha 25 de enero de 2023, se decretó el embargo y retención del 35% de los dineros que, por concepto de salarios, primas, prestaciones sociales, bonificaciones y/o honorarios, percibiera el demandado en la empresa COOTRANSHUILA, entidad que dio respuesta indicando que no tomaba nota del embargo, por lo que con auto del 3 de marzo de 2023 se les **requirió para que procedieran de conformidad**, informando sobre las sanciones que establece el Núm. 1° del art. 130 del C. I. A. en caso de incumplimiento. No obstante, aun no allega contestación ni existen consignaciones por parte de esa entidad para este proceso. Por lo anterior se dispone:

i) El art. 44 del C.G.P. establece que el Juez tiene dentro de sus facultades, el poder correccional de sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución; por su parte, el art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que el incumplimiento del pagador o patrono a descontar el porcentaje embargado al demandado, lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas.

ii) En el presente trámite se disputa el derecho a alimentos de un menor de edad y pese a que el empleador fue requerido en debida forma para que realizara las gestiones pertinentes encaminadas a dar cumplimiento a la medida cautelar decretada al interior del presente trámite, se ha prestado renuencia a cumplir con la orden judicial.

iii) En virtud de lo anterior, previo a dar apertura a los incidentes de que tratan los arts. 44 del CGP y 130 del CIA, se requerirá a COOTRANSHUILA para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibimiento de la comunicación de esta decisión, rinda informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impartida.

De otra parte, deberá informar el nombre completo, documento de identidad y correo electrónico tanto del tesorero, pagador o semejante encargado de dar cumplimiento a la orden judicial, así como del representante legal de la entidad, en su calidad de superior jerárquico.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de impulso procesal radicada por el apoderado de la parte actora, por lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído presenten la liquidación actualizada del crédito.

TERCERO: REQUERIR a COOTRANSHUILA para que, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, previo a dar inicio al trámite sancionatorio de que trata el art. 44 del CGP y 130 del CIA, allegue la siguiente información:

a) Rinda un informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impartida mediante auto calendarado 25 de enero y 3 de marzo de los corrientes, frente al embargo del salario demandado **NELSON FERNANDO ARAGONEZ SANCHEZ**.

b) Informe el nombre completo, documento de identidad y correo electrónico tanto del tesorero, pagador o semejante, encargado de dar cumplimiento a la orden judicial, así como del representante legal de la entidad, en su calidad de superior jerárquico.

Secretaría libre oficio respectivo y remítalo al correo electrónico de la entidad destinataria, dejando las evidencias correspondientes.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/formConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 157 de 10 de octubre de 2023.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00137 00.
DEMANDA: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA LOPEZ CERON
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: YIMY FABIAN CORDOBA POLANIA

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el emplazamiento de la heredera determinada Graciela Córdoba Polania y de los herederos indeterminados del causante Yimy Fabián Córdoba Polania e incluido los emplazamientos en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarles Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num, 7 y 49 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de la heredera determinada Graciela Córdoba Polania al abogado **JUAN MANUEL SERNA TOVAR** identificado con C.C. 7.684.544 y T.P. 118.339 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico juanmanuelseto@gmail.com y teléfono 3153913298 a quien se le comunicará la designación.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Yimy Fabián Córdoba Polania al abogado **HÉCTOR JAVELA ARAGONEZ** identificado con C.C. 1.075.236.937 y T.P. 244.648 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico correspondencia@javelaymorenoasesoresjuridicos.co y teléfono 3004302463 a quien se le comunicará la designación.

TERCERO: ADVIÉRTASELES que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

CUARTO: SECRETARIA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción de los mismos por los destinatarios a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00141 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor J.F.B.P. representado por su
Progenitora ANA GISELLE PINZÓN HERRERA
DEMANDADO: JHON HAROL BONILLA GARCIA

Neiva (Huila), nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DEICISÓN

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición impetrado por la gestora judicial del demandado, contra el proveído datado 27 de junio del año que avanza, mediante el cual, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor J.F.B.P. representado por su progenitora ANA GISELLE PINZÓN HERRERA y en contra del señor JHON HAROL BONILLA GARCIA.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los reparos formulados por la profesional del derecho contra la providencia, radican en que *“las cuotas alimentarias junto con sus adicionales correspondientes desde abril de 2018 hasta mayo de 2019, Si fueron canceladas y descontadas por nómina” su “poderdante tal como se prueba con la relación de títulos del banco agrario ... anexo, es decir que claramente existe UN COBRO DE LO NO DEBIDO, pues estas cuotas alimentarias sí fueron canceladas en tiempo oportuno, además que se tenga en cuenta que en enero de 2019 se realizó un descuento por valor de \$360.000, cuando ya en diciembre de 2018 se había descontado \$270.000 “.*

CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

La cuestión materia de estudio será: i) definir si resulta procedente el recurso de reposición frente al mandamiento de pago, ii) de ser así, si de acuerdo con los argumentos esgrimidos por la recurrente, hay lugar a reponer la decisión adoptada o por el contrario debe mantenerse.

Supuestos Jurídicos

El recurso de reposición se encuentra encaminado a que el Funcionario Judicial revise su propia decisión, con el fin de enmendar aquellos errores de juicio o de valoración que ameriten su revocación total o parcial.

Veamos si nos encontramos frente a uno de aquellos eventos en que deba revocarse o modificarse la decisión recurrida por no encontrarse revestida de legalidad, para lo cual debe considerarse lo siguiente:

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. *No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Subraya el Despacho)*

A su vez, se tiene que el numeral 3 artículo 442 ibídem, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más: para proponer el beneficio de excusión y **formular excepciones previas** contra el mandamiento de pago, así reza el citado normado:

“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. *De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Subraya el Despacho)*

Luego resulta claro entonces que contra el mandamiento de pago procede el recurso de reposición, únicamente para **controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas.**

Colíjese de lo anterior que los argumentos en los cuales edifica la censora su recurso, no se erigen en una excepción previa, ni reclaman beneficio de exclusión y menos aún gozan del talante de enervar los requisitos formales del título base de la presente acción coercitiva; resultando como corolario que el recurso de reposición impetrado resulta a todas luces **improcedente** por lo que no habrá lugar a reponer la decisión objeto de reproche.

No obstante, de la exégesis de la inconformidad planteada por la impugnante se dilucida que lo que pretende es la proposición de la excepción de mérito denominada **“cobro de lo no debido”** por lo que atendiendo las previsiones del art. 318 del C.G. P., a fin de menoscabar el derecho a la defensa del demandado, deberá dársele el trámite correspondiente, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del CGP, corriéndose de ella traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

3. Finalmente, atendiendo el poder conferido por el señor JHON HAROL BONILLA GARCIA a la abogada MARÍA DEL PILAR SERRATO MATTA, se le reconocerá personería a la referida profesional del derecho, en los términos y para los fines del poder conferido, con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso.

CUESTIONES ADICIONALES

Ya en lo referente al recurso formulado contra el auto que decretó medidas cautelares, se resolverá en escrito separado con auto de la misma fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el recurso de reposición propuesto en contra del auto de fecha 27 de junio de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CORRER traslado de la excepción de mérito denominada "COBRO DE LO NO DEBIDO", a la ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: RECONOCER como apoderada de la parte demandada a la abogada MARÍA DEL PILAR SERRATO MATTA, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar una vez notificado el demandado, con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

YRA

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 157 del 10 OCTUBRE de 2023.



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00141 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor J.F.B.P. representado por su
Progenitora ANA GISELLE PINZÓN HERRERA
DEMANDADO: JHON HAROL BONILLA GARCIA

Neiva (Huila), nueve (9) octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial del señor JHON HAROL BONILLA GARCIA en contra del auto calendarado 27 de junio de 2023, a través del cual decretaron medidas cautelares.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En sustento de su inconformidad arguye la impugnante, que debe reponerse dicha decisión “*en cuanto al embargo y la retención decretada del 35%, de los dineros que, por concepto de salarios, primas, bonificaciones, honorarios o cualquier otro emolumento devengue en la empresa “SOCIEDAD CONTEGRAL S.A. SECCIONAL NEIVA”, el señor JHON HAROL BONILLA GARCIA, luego de deducciones de ley, teniendo en cuenta*” que éste “*tiene otra menor hija que también requiere de alimentos en igual condición que su hijo J.F.B.P representado por su progenitora ANA GISELLE PINZON HERRERA*”.

CONSIDERACIONES

A voces del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos proferidos por el Juez, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, de donde refulge su planteamiento dentro del término dispuesto para tal fin, por lo que resulta procedente acometer su estudio.

Dicho medio de impugnación se encuentra encaminado a que el Funcionario Judicial revise su propia decisión, con el fin de enmendar aquellos errores de juicio o de valoración que ameriten revocación total o parcial de la providencia.

Ahora bien, preceptúa el art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia que “*el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:*

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley...”

No obstante lo anterior, si bien las cautelas decretadas tienen como fin garantizar y salvaguardar el cumplimiento de la obligación alimentaria del menor ejecutante J.F.B.P. representado por su progenitora ANA GISELLE PINZÓN HERRERA, resulta claro que encontrándose acreditado con el registro civil de nacimiento de la menor M. C. B. S. que esta es hija igualmente del demandado JOHN HAROL BONILLA GARCÍA,

a quien por disposición del art. 411 del C. C. debe alimentos, resulta forzoso concluir la prosperidad de la censura.

En efecto, la anterior circunstancia revela que el porcentaje de la medida decretada no respeta el derecho de igualdad en cuanto a la obligación alimentaria que el obligado o alimentante tiene respecto de sus hijos M. C. B. S y J.F.B.P., tras haberse ordenado, *a favor de este último*, en proveído impugnado el descuento del 35% de los salarios, primas, bonificaciones, honorarios o cualquier otro emolumento que aquel devengare, por ende, se reducirá dicha cautela a un 25% atendiendo la limitante establecida en el Num. 1° del art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por lo expuesto, se procederá entonces a revocar parcialmente el auto calendarado el 27 de junio de 2023, y en su lugar, se reducirá el porcentaje de la citada medida, en aras a que el aquí ejecutado pueda cumplir con la obligación alimentaria frente a sus dos menores hijos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto datado el 27 de junio de 2023, y en su lugar **REDUCIR** al 25% el embargo de los salarios, primas, bonificaciones, honorarios o cualquier otro emolumento que perciba el señor **JOHN HAROL BONILLA GACÍA**, previas las deducciones de ley en la empresa "SOCIEDAD CONTEGRAL S.A. SECCIONAL NEIVA".

Por Secretaría líbrese oficio al pagador para que tome atenta nota dela orden aquí impartida.

YRA

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 157 del 10 OCTUBRE de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00158 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: JHON JAIRO VARGAS HOYOS
TITULAR DEL ACTO: ELIMELETH VARGAS BARRIOS

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el estado del presente proceso, se evidencia que a la fecha no se ha allegado al Despacho, informe de valoración de apoyos del señor ELIMELETH VARGAS BARRIOS, por lo que se requerirá a la Personería de Neiva para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación, alleguen el aludido informe, de acuerdo con lo ordenado en auto del 17 de mayo de 2023 y que fuera comunicado a través de oficio No. 425 del 25 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva-Huila **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la **PERSONERÍA DE NEIVA**, para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación, allegue el informe de valoración de apoyos del señor ELIMELETH VARGAS BARRIOS, de acuerdo con lo ordenado en auto del 17 de mayo de 2023 y comunicado a través de oficio No. 425 del 25 de mayo de 2023.

SEGUNDO: SECRETARÍA elabore y remita el oficio pertinente.

TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 157 del 10 de octubre de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00258 00
EXPEDIENTE DE: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTES: Menor G.J.Z. representada por YANETH
ZAPATA MANJARRES
DEMANDADO: GABRIEL JULIO BALTAZAR

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el apoderado actor allegó la evidencia que acredita la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado "gabrielajulio3030@gmail.com" se autorizará como medio para realizar la notificación personal de éste, y en consecuencia, se le requerirá a aquél para que en treinta (30) días proceda a acreditar tal carga procesal, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR que la notificación del señor **GABRIEL JULIO BALTAZAR** se realice a través del correo electrónico gabrielajulio3030@gmail.com.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a acreditar tal carga procesal.

Advertir al actor que deberá acreditarse el reporte que genere el correo electrónico del envío del mismo con la documentación exigida (demanda, anexos, auto inadmisorio y admisorio) y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que, de no cumplir con dicha notificación dentro del término legal indicado, se procederá a decretar el desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C. G. P.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el
anterior Auto por ESTADO N° 157
del 10 de octubre de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00351 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: E.D.I.P. Y C.E.I.P. menores representados por su progenitora **MARINELA PALENCIA CARDOZO**
DEMANDADO: **ÉDISON IBÁÑEZ MOSQUERA**

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la parte demandante y con la finalidad de asegurar el pago de la obligación ejecutada, se decretará el embargo y retención del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de los dineros que, por concepto de salarios, primas, bonificaciones, honorarios o cualquier otro emolumento devengue el señor **ÉDISON IBÁÑEZ MOSQUERA**, en la empresa BAHAMON JARAMILLO S.A.S, luego de deducciones de ley.

Igualmente se ordenará el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de cesantías parciales o definitivas y liquidaciones se le llegaren a reconocer al demandado **solo en caso de resultar cesante**. Lo anterior atendiendo las previsiones del art. 599 del CGP.

A este tenor se ordenará el reporte ante las Centrales de Riesgo CIFIN y DATACRÉDITO de conformidad con lo reglado en el artículo 129 del C.I. A.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de los dineros que, por concepto de salarios, primas, bonificaciones, honorarios o cualquier otro emolumento devengue, **luego de deducciones de ley**, en la EMPRESA BAHAMON JARAMILLO S.A.S., el señor **ÉDISON IBÁÑEZ MOSQUERA**.

Por Secretaría líbrese oficio al pagador o quien haga sus veces para que los dineros descontados los consigne dentro los cinco (5) primeros días de cada mes, por mesadas anticipadas a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41 001 31 10 002 2023 00351 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial a nombre de la demandante MARINELA PALENCIA CARDOZO.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de cesantías parciales o definitivas y liquidaciones se le llegaren a reconocer al demandado, dineros que el pagador solo pondrá a disposición del Juzgado en la referida cuenta, en el evento que el señor **ÉDISON IBÁÑEZ MOSQUERA**, **llegare a quedar cesante**.

TERCERO: ADVERTIR al pagador o a quien haga sus veces, sobre las sanciones que establece el Num. 1° del art. 130 del C. I. A., en caso de no acatar la orden de embargo debidamente comunicada.

CUARTO: REPORTAR al señor **ÉDISON IBÁÑEZ MOSQUERA**, ante las Centrales de riesgo CIFIN y DATACREDITO.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, acredite la radicación del oficio indicado en el numeral primero de este auto ante el Pagador del demandado, so pena de requerirlo por desistimiento tácito frente a la medida. Secretaría remita el oficio al correo electrónico de la apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO Nº 157 del 10
octubre de 2023

Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00351 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: E.D.I.P. Y C.E.I.P. menores representados por su progenitora MARINELA PALENCIA CARDOZO
DEMANDADO: ÉDISON IBÁÑEZ MOSQUERA

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y atendiendo que el acta de conciliación de alimentos No. 209 del 10 de mayo del 2011, suscrita por las partes en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, base de la acción, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 Ibídem se ordenará librar mandamiento de pago.

No sobra advertir que aún cuando en los **hechos** de la demanda indica que el valor de la cuota alimentaria actualizada a **2022** corresponde a \$288.714, existe una inexactitud, pues la asignación de 2021 (\$271.385) más el porcentaje de aumento (\$ 27.329) da como resultado total **\$298.714**, en tal virtud será este último valor el que se tomará como cuota para el mencionado año, aunado a que el mismo fue el que indicó la demandante en las **pretensiones** de la demanda.

En mérito de lo expuesto Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$3.527.707,16 m/cte. a favor de los menores E.D.I.P. Y C.E.I.P. representados por su progenitora MARINELA PALENCIA CARDOZO y a cargo del señor ÉDISON IBÁÑEZ MOSQUERA, por los saldos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por los siguientes conceptos.

AÑO	MES	SALDO CUOTA ALIMENTOS
2021	MAYO	\$ 71.385,14
	JUNIO	\$ 71.385,14
	JULIO	\$ 71.385,14
	AGOSTO	\$ 71.385,14
	SEPTIEMBRE	\$ 71.385,14
	OCTUBRE	\$ 71.385,14
	NOVIEMBRE	\$ 71.385,14
	DICIEMBRE	\$ 71.385,14
2022	ENERO	\$ 98.713,63
	FEBRERO	\$ 98.713,63
	MARZO	\$ 98.713,63
	ABRIL	\$ 98.713,63
	MAYO	\$ 98.713,63
	JUNIO	\$ 98.713,63
	JULIO	\$ 98.713,63
	AGOSTO	\$ 98.713,63
	SEPTIEMBRE	\$ 98.713,63
	OCTUBRE	\$ 98.713,63
	NOVIEMBRE	\$ 98.713,63

	DICIEMBRE	\$ 98.713,63
2023	ENERO	\$ 146.507,81
	FEBRERO	\$ 146.507,81
	MARZO	\$ 346.507,81
	ABRIL	\$ 346.507,81
	MAYO	\$ 346.507,81
	JUNIO	\$ 46.507,81
	JULIO	\$ 346.507,81
	AGOSTO	\$ 46.507,81

TOTALES \$ 3.527.707,16

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

- Por los intereses legales a la tasa del 6% anual sobre cada una de las anteriores sumas de dinero, desde el momento en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor ÉDISON IBÁÑEZ MOSQUERA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal presente excepciones mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, advirtiéndole que deberá remitir el escrito contentivo de dichos medios de defensa y el poder conferido a su apoderado, al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares, efectúe las diligencias pertinentes para notificar personalmente al demandado, a la dirección física aportada; de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

Parágrafo: para la notificación de manera física deberá seguirse las directrices establecidos en los arts. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>.

YRA

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 157 del 10 octubre de 2023</p>  <p>Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA – HUILA

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: LEIDY ALEJANDRA SANTOFIMIO QUINTERO
Rad. No.: 41001 3010 002 2023-00391-00

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **LEIDY ALEJANDRA SANTOFIMIO QUINTERO** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, razón para que deba concederse de plano, haciéndole la prevención a la solicitante de lo establecido en el art 158 del CGP.

En ese sentido, se designará un apoderado a fin de que la represente en el proceso de PETICIÓN DE HERENCIA que pretende adelantar, para lo cual se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **LEIDY ALEJANDRA SANTOFIMIO QUINTERO**, correo electrónico mariasantofimio66@outlook.com; dentro del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA que pretende adelantar, haciéndole la prevención a la solicitante de lo establecido en el art 158 del CGP.

2º. Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría comuníquese en tal sentido al correo electrónico suministrado por la peticionaria.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, designe a uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de la amparada para que la represente. Por Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 157 del 10 de octubre de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00392 00
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA Y
LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADOS: MARIA YOLANDA TRUJILLO CASAS Y
OTROS
CAUSANTE: DAGOBERTO TRUJILLO MONTEALEGRE
MARIA MAXIMA CASAS

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en el artículo 82, 84 y 489 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda para que se subsanen los siguientes defectos:

a. Teniendo en cuenta que los hijos son reconocidos de manera voluntaria, legitimados por el hecho del matrimonio o declarados como tales por sentencia judicial, se evidencia que del registro civil de nacimiento allegado de **María Yolanda Trujillo Casas** parte convocante en calidad de hija de los causantes, no aparece reconocimiento de la madre ni del padre, u otra inscripción que refrende dicha filiación, pues no existe por lo menos firma de aquellos en el registro civil de nacimiento, más aún cuando la declarante del registro corresponde a la misma María Yolanda Trujillo Casas.

Así mismo, frente al registro civil de nacimiento allegado de **Jorge Luis Trujillo Casas** (Q.E.P.D) quien cediera sus derechos herenciales a favor de Maria Yolanda Trujillo Casas, aunque cuenta con reconocimiento materno no lo es con respecto al paterno, pues no aparece reconocimiento del padre, u otra inscripción que refrende dicha filiación

Por tal razón, deberá precisarse, si los mismos fueron legitimados por el hecho del matrimonio en cuyo caso deberá allegar la respectiva anotación en el registro civil de matrimonio, si fueron declarados hijos en sentencia judicial, si el padre y la madre hicieron su reconocimiento a través de testamento o existe otro documento semejante en el que se acredite la filiación de los convocante frente a los causantes, pues se itera, dentro de los documentos allegados no aparecen firmas de reconocimiento.

b. Alléguese el certificado civil de matrimonio de los causantes Dagoberto Trujillo Montealegre y María Máxima Casas que se afirma en el hecho tercero fue celebrado el 8 de marzo de 1963.

c. Deberá darse cumplimiento a las exigencias del numeral 10º del Art. 82 del C.G.P y artículo 3 de la Ley 2213 de 202, suministrándose la dirección física y electrónica de los convocantes Leonel Trujillo Casas y Jhonny Trujillo Casas, acto que dicho sea de paso no representa dificultad alguna, pues en lo que corresponde a la dirección electrónica su creación es de manera gratuita.

d. En el caso de la dirección electrónica reportada del convocado César Trujillo Casas, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022,

e. Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda, el escrito subsanatorio, los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

anexos y el auto inadmisorio a la dirección física reportada como lugar de notificación de los convocados Dagoberto, Alicia, Fabricio, César, Yanile y Cecilia Trujillo Casas, advirtiéndose que en caso que se opte por el envío de los documentos a una dirección electrónica, deberá previamente cumplir con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (allegar las evidencias correspondientes), pues en caso contrario, únicamente se autorizará la dirección física, lugar entonces a donde deberá remitir los documentos aquí exigidos para suplir el requisito dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Helena Rosa Polania Cerón, en los términos del memorial poder conferido por la parte convocante.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 157 del 10 de octubre de 2023</p>  <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 0039300
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: DORA ALBA BONILLA LIZCANO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: MARCELIANO NARVÁEZ GUTIERREZ

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos el artículo 82, 84 y 87 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

i) Alléguese el Registro civil de defunción del causante Marceliano Narvárez Gutiérrez pues el documento allegado “*CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL*” no corresponde a la prueba solemne e indispensable que establece el artículo 106 del CGP para acreditar legalmente en sede judicial a muerte o fallecimiento de una persona, de manera que su ausencia no puede reemplazarse por otros medios probatorios¹

ii) Deberá darse cumplimiento a las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 respecto de la dirección electrónica suministrada de los herederos determinados, pues, no se allegaron las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, por lo que deberá cumplir con dicho presupuesto para que se autorice el canal digital como medio de notificación personal de dicho extremo. Debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo sea certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar, lo que no se subsana con que la información fue reportada por la demandante.

iii) Acredítese el envío simultáneo de la demanda, de sus anexos y el escrito subsanatorio, a la dirección física que se reporta como lugar de notificación de los herederos determinados, ello en aras de concretar el requisito exigido por el art. 6° de la Ley 2212 de 2022, pues respecto de la dirección electrónica reportada, no se cumple con las exigencias del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en tanto no se allegaron las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones a ella remitidas, lo que no obsta, para que de cumplir con tales exigencias se valide el envío simultáneo realizado con la presentación de la demanda en los canales digitales reportados.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

¹ STP17665-2015 M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, CSJ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Héctor Andrés Gutiérrez Barreiro para actuar en representación de la parte actora en los términos del memorial conferido.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 157 del 10 de octubre de 2023</p> <p> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00398 00.
DEMANDA: DECLARATIVO
DEMANDANTE: SULEYMA PATIÑO PERDOMO
DEMANDADO: PEDRO JOSE DIAZ SANCHEZ

Neiva, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Por no reunir los requisitos establecidos numerales 4,5, 10 y 11 del artículo 82 y artículo 84 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda bajo las siguientes consideraciones:

i) Si bien es cierto las instituciones del matrimonio y sociedad conyugal comparten con la unión marital de hecho algunas disposiciones normativas, no son instituciones idénticas, pues algunas de las normas que las regulan no son aplicables a la unión marital del hecho precisamente por su naturaleza, tal es el caso del art. 152 del CC que solo enlista para el matrimonio como causales de disolución la muerte real o presunta o el divorcio judicialmente decretado para el matrimonio civil y para el caso del matrimonio católico, la cesación de los efectos civiles del mismo, procesos estos que se decretarán judicialmente siempre y cuando se configure cualquiera de las causales establecidas en el art. 6º de la Ley 25 de 1992 (también restringidas al matrimonio y no aplicables a la unión marital). Ya en lo que atañe a la disolución de la sociedad conyugal igualmente se regula de manera restrictiva para esa institución en el art. 1820 C.C y no compatible para la sociedad patrimonial.

Ahora en lo que corresponde a la unión marital de hecho la Ley 979 de 2005 por medio de la cual modificó parcialmente la Ley 54 de 1990, en su artículo 2º dispone que la existencia de la unión marital de hecho se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia en Primera Instancia.

Y en lo atinente a la sociedad patrimonial esa misma normativa estipula que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, esto que ha sido advertido en sendas jurisprudencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia¹

Ahora bien, si los compañeros permanentes se encuentran en alguno de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios: 1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante Notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del citado artículo. 2. Por manifestación expresa mediante

¹ CSJ SC006-2021 del 25 de enero de 2021, CSJ SC 28 de noviembre de 2012 Rad. 2006-00173

acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los aludidos literales.

Ahora, declarada la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, es la acción de liquidación de la sociedad patrimonial la que resulta procedente de conformidad con el art. 523 del CGP, la cual podrá realizarse en cualquier tiempo y siguiendo los requisitos que esa normativa estipula.

ii) Por su parte, establece el artículo 88 del C.G.P. que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

2. Teniendo en cuenta los fundamentos anteriormente expuestos y dado la falta de claridad de la acción planteada y la acreditación de alguno de los presupuestos para admitirla, la parte demandante deberá corregir la demanda en los siguientes términos:

a) Precisar y aclarar cuáles son sus pretensiones y la acción que pretende entablar, esto es, si lo pretendido es la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico así deberá precisarse indicándose cuál es la causal que invoca de conformidad con el art. 6 de la Ley 25 de 1992 y aclarando los hechos que la sustentan, además de allegar el registro civil del matrimonio católico debidamente inscrito entre las partes.

Lo anterior, porque la forma en que plantea la pretensión frente a que cesen los efectos civiles de una unión marital, no tiene sustento normativo según lo que se explicó en precedencia, en tanto la cesación de los efectos civiles se deriva del matrimonio católico, no de la unión marital.

b) Ahora si lo que **pretende es que se declare una unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial** deberá establecerse claramente los hitos de inicio y finalización de la unión marital y sociedad patrimonial, pues, aunque existe una escritura pública que declaró la unión marital, nada se dijo con respecto a la sociedad patrimonial, respecto de la cual no se tiene precisión de cuándo inició y finalizó para proceder con su declaración específica frente al tiempo en que perduró la misma, por esa razón deberá aclararse las fechas en que se pretende declarar la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial, inicio y finalización, si eso es lo pretendido.

Lo anterior si se tiene en cuenta que a través de la E.P. 184 del 10 de abril de 2017 las partes declararon únicamente la existencia de la unión marital de hecho desde 10 de marzo de 2008 al 10 de abril de 2017 (fecha de celebración del acto) y en los hechos segundo y tercero de la demanda se menciona que la separación y terminación de la misma aconteció el 25 de septiembre de 2022, esta última fecha que no estaría declarada, pues se itera, **el acto jurídico de existencia y finalización estaría comprendido desde el 10 de marzo de 2008 al 10 de abril de 2017**, por lo que si persigue una declaración mayor a dicha data deberá establecer claramente los hitos especificando si pretende declarar la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial, o solo una de éstas, advirtiéndose en todo caso, que **si se tratare únicamente del declarativo de sociedad patrimonial deberá acreditarse la existencia de una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años** e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, pues en caso que se soporte con la Escritura Publica en mención debe advertirse que la misma se limitará a los hitos allí establecidos.

c) Ya si lo que persigue es la liquidación de la sociedad patrimonial deberá, además de aportar el acto que la declaró (sociedad patrimonial), dar cumplimiento a los requisitos establecidos en

el art. 523 del CGP y para el efecto deberá relacionar los activos y pasivos con la indicación del valor estimado de los mismos.

d) Aclarado lo anterior, deberá adecuar la demanda atendiendo los presupuestos consagrados en los arts. 82 y ss del CGP, en cuanto a la acción que pretende debatir, esto es, si corresponde a 1) La declarativa de La unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial; a 2) la declarativa de existencia de la sociedad patrimonial; a 3) La liquidación de la sociedad patrimonial; o a 4) la declarativa de cesación de efectos civiles de matrimonio católico o divorcio de matrimonio civil.

e) Adecúese, de conformidad con las pretensiones y precisiones hechas de manera precedente, el poder que se confiera en caso que la acción sea declarativa de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial o ésta última y aplicar la regla general de otorgamiento de poder dispuesta por el art. 74 del C.G.O. o Ley 2213 de 2022, esto es, a través de mensaje de datos, como quiera que el poder allegado no faculta para incoar las acciones declarativas que se precisan, únicamente lo fue para la liquidatoria.

f) En torno a la solicitud probatoria, si se trata de proceso declarativo, deberá excluir el pretendido dictamen pericial, como quiera la misma luce procedente en el proceso liquidatorio una vez se declare la sociedad patrimonial, a efectos de establecer el avalúo de presuntos bienes sociales, reconocimientos y controversias que se encuentran consagradas para la audiencia de trata el artículo 523 del CGP, exclusiva de los procesos liquidatorios.

g) Deberá darse cumplimiento a las exigencias del numeral 10º del Art. 82 del C.G.P y artículo 3 de la Ley 2213 de 202, suministrándose la dirección electrónica del demandado, en tanto no se hizo manifestación de su desconocimiento y en ese caso, deberá darse cumplimiento a las exigencias artículo 8º de la citada Ley, indicando la forma de cómo la obtuvo, allegándose las evidencias correspondientes que den cuenta de ello, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado; pues debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo sea certera en cuanto corresponde a quien se debe notificar.

h) Deberá informarse la dirección física de la abogada de la parte demandante en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 82 del CGP, como quiera que únicamente se reportó la dirección electrónica.

i) Aunque la parte demandante omite dar aplicación a lo exigido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 respecto del envío simultáneo de la demanda y anexos al demandado, sustentado en que solicita medidas cautelares previas, lo cierto es que dicha solicitud se echa de menos en el plenario, en tanto no se evidencia epígrafe en el cuerpo de la demanda o en los anexos de ella.

Por lo anterior, deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda, de sus anexos y el escrito subsanatorio, a la dirección física que se reporta como lugar de notificación del demandado, ello en aras de concretar el requisito exigido por el art. 6º de la Ley 2212 de 2022, pues respecto de la dirección electrónica no fue reportada, lo que no obsta, para que de cumplir con las exigencias del literal anterior, se subsane el envío simultáneo requerido a la dirección electrónica que se reporte.

j) Además, acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, consagrada en la Ley 640 de 2001, artículo 40, según el cual: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35 de esta Ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial para la: ... 3. Declaración de la Unión Marital de Hecho, su Disolución y la Liquidación de la Sociedad Patrimonial”*, en caso que lo pretendido sea el declarativo de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial o únicamente declarativo de sociedad patrimonial.

Debe tenerse en cuenta que, si bien a folios 31 a 37 aparecen actas de conciliación, su objeto se centró en definir custodia, alimentos y visitas de los hijos comunes, lo cual difiere de la acción que se requiere precisar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada TANIA ISABEL RICO CASTAÑEDA, para actuar en representación de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 157 del 10 de octubre de 2023</p>  <p>Secretario</p>
--